



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8624131
EXP. N°	4034610



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 0948 -2024-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 30 DIC. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 171-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 17 de diciembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 653—2022-GRJ/GRI, SE RESUELVE, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022; mediante el





Gobierno Regional de Junín



cual se resolvió inhabilitar para el proceso de otorgamiento de licencia de conducir a los postulantes Arroyo Rojas Christian Eduardo y Fernández Toribio Jhonny, por la comisión de las infracciones tipificadas en los códigos infractores A.10 y A.03 del Anexo III del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir - aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Inoficioso pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el Administrado JHONNY FERNANDEZ TORIBIO, y en su artículo tercero determina con **REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE-Junín, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por los funcionarios y/o servidores que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057;**

Que con el escrito con N° de expediente 4034610, de 07 de setiembre de 2022, presentado por el administrado Jhonny Fernández Toribio, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de agosto de 2022;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR de 01 de agosto de 2022, suscrito por la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones Junín Abg. Helen Sandra Díaz Herrera, quien resuelve: Sancionar, de conformidad al Anexo III CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR aprobado por el D.S. N° 034-2019-MTC, de acuerdo al siguiente detalle:

- **INHABILITAR**, con efectividad al 8 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por la infracción: A.10, calificación leve, al ciudadano **ARROYO ROJAS CHRISTIAN EDUARDO**, identificado con DNI N° 42543872, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIb. Sic
- **INHABILITAR**, con efectividad al 12 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, por la infracción: A.03, calificación muy grave, al ciudadano **FERNANDEZ TORIBIO JHONNY**, identificado con DNI N° 20121290, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIIc. Sic.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar¹ los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan





Gobierno Regional de Junín



Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	HELEN SANDRA DIAZ HERRERA	20021038	DIRECTORA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA	URB. AMBROSIO SALAZAR MZ. E LT. 01 – LA FLORIDA - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, al momento de los hechos por el cual se imputarían los cargos, esto es el 01 de agosto del 2022.

La individualización de la imputada², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización de la imputada permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS³ QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O MEMORANDO; LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Los hechos que configuran falta son los siguientes:

contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

³ El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.





Gobierno Regional de Junín



Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 653—2022-GRJ/GRI, se resuelve con declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022; mediante el cual se resolvió inhabilitar para el proceso de otorgamiento de licencia de conducir a los postulantes Arroyo Rojas Christian Eduardo y Fernández Toribio Jhonny, por la comisión de las infracciones tipificadas en los códigos infractores A.10 y A.03 del Anexo III del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir - aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Inoficioso pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el Administrado JHONNY FERNANDEZ TORIBIO, y en su artículo tercero determina con **REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE-Junín, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por los funcionarios y/o servidores que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057;**

Que, según los antecedentes y pruebas documentales la nulidad fuera declarada en atención del RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO JHONNY FERNANDEZ TORIBI, quien mediante escrito con N° de expediente 4034610, de 07 de setiembre de 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de agosto de 2022, señalando los siguientes fundamentos:

- *Que el día 12 de julio del presente año a horas 11 de la mañana se me cito para rendir la evaluación de conocimientos en la DRTC-J, por el motivo de Revalidar mi Licencia de Conducir de la Clase "2" Categoría III-c N°P-20121290, al concluir con la evaluación, se me acerco una persona encargado de la revisión del examen y me manifestó que espere un momento, espere unos 20 minutos y se me acerco nuevamente en el patio de la institución y me manifestó: Que yo había recibido apoyo externo y que para esclarecer la situación debía colaborar manifestando la verdad quien le había ayudado en el examen que yo me había sometido hace poco y que caso me negara a colaborar la Fiscalía vendría a detenerme, tuve que esperar hasta las 2 de la tarde, hora en que volvieron del almuerzo y me entregaron un documento que después me entere que era "acta de infracción" la cual me obligaban a firmarlo pero y me negué, luego me informaron que después de 10 días me notificaran la sanción a la que me impondrán "supuestamente" por haber recibido ayuda externa para aprobar el examen de conocimientos. Sic*
- *El 06 del presente me acerque a las instalaciones de la DRTC-J para preguntar sobre la resolución de sanción que dijeron que me iba a llegar a los 10 días, y el personal de la ventanilla me entrego la resolución, después de 45 días de lo sucedido. Al tomar conocimiento del tenor del documento que se me entrego pude enterarme que había sido sancionado con la "inhabilitación" por 180 días calendario*





Gobierno Regional de Junín



para concluir los trámites de revalidación de mi licencia de conducir. Sic

- *El suscribiente en la presente señala que jamás tuvo ayuda externa o interna para poder aprobar el examen de conocimientos, es una persona que trabaja conduciendo camiones de la Mina Chinalco y que mantiene a una familia compuesto de 5 personas, y, toda estas acciones me están causando perjuicio ya que recién se daría cumplimiento la inhabilitación el 12 de enero del 2023, ya que como señala el documento materia de impugnación se dará efectividad a partir del 12 de julio del presente, y que en dicho plazo se vence el examen médico y toda la documentación presentada ante la DRTC-J, además se está atentando contra mi LIBERTAD DE TRABAJO ya que corro peligro de ser dejado de lado de mi centro de labor por no tener la licencia de conducir debidamente al día. Sic*



Que, de lo RESUELTO POR LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – JUNIN, mediante Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR de 01 de agosto de 2022, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones Junín Abog. Helen Sandra Díaz Herrera, resuelve con **Sancionar**, de conformidad al **Anexo III CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR** aprobado por el D.S. N° 034-2019-MTC, de acuerdo al siguiente detalle:

- INHABILITAR, con efectividad al 8 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por la infracción: A.10, calificación leve, al ciudadano ARROYO ROJAS CHRISTIAN EDUARDO, identificado con DNI N° 42543872, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIb. Sic
- INHABILITAR, con efectividad al 12 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, por la infracción: A.03, calificación muy grave, al ciudadano FERNANDEZ TORIBIO JHONNY, identificado con DNI N° 20121290, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIIc. Sic

Sin embargo, la Directora Regional de Transportes no tuvo en cuenta el MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS APLICABLES A LOS ALUMNOS Y POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR, Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU APLICACIÓN, siendo el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de



Gobierno Regional de Junín



Licencias de Conducir, regula las competencias de los organismos públicos que integran el SELIC, es así que, respecto de la Fiscalización y sanción, precisa en el numeral 4.3.1. del numeral 4.3. del artículo 4° - que respecto de SUTRAN tiene la competencia de; d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan, e) Disponer la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan, inobservando otros dispositivos legales como:

- La Ley N° 29380 que crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la misma que tiene competencia, según el artículo 2° de la citada Ley, para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.
- El literal b) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2009-MTC - Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de la SUTRAN, precisa respecto a las funciones de supervisión, fiscalización y control; abarca las actividades relacionadas con la materia y ámbito de su competencia pudiendo: "fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre"; y,
- El artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, dispone que la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores es la unidad Orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre, y detectar las infracciones que se cometan.



Que, conforme al ordenamiento jurídico señalado precedentemente, la competencia para detectar las infracciones a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, corresponde a la SUTRAN; imponiendo y ejecutando directamente las sanciones que correspondan, así como disponiendo la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan;

Ha decir de las razones por el cual se declarar la nulidad, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, hizo suya dicha competencia, disponiendo de manera unilateral la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 549-2022-GRJ-DRTC/DR, mediante el cual resolvió inhabilitar para el



Gobierno Regional de Junín



proceso de otorgamiento de licencia de conducir a los ciudadanos; Arroyo Rojas Christian Eduardo y Fernández Toribio Jhonny, por la comisión de las infracciones tipificadas en los códigos infractores A.10 y A.03 del Anexo III del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir - aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC;

Se habría vulnerado lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley 27444, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala que son requisitos la competencia. - "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, asimismo, se han vulnerado los principios señalados en el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2.- Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, por otro lado, cabe precisar también que el artículo 249° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la estabilidad de la Competencia para la Potestad Sancionadora que; "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, asimismo, es menester indicar que respecto a la resolución de sanción emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, la misma han sido emitida inobservando la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se encuentra regulado en el Capítulo III respecto al Procedimiento Sancionador, específicamente lo señalado desde el artículo 250° al 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo





Gobierno Regional de Junín



General, el mismo que es concordante con el numeral 5° del artículo 3°, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala respecto al Procedimiento Regular que; "Antes de sus emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

En ese sentido de LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de acuerdo con el artículo 3° del citado TUO, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto / administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley';



Que, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, es menester declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional No; 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022; por haberse inobservado los dispositivos normativos establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que fueron emitidos, contraria Ley.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada doña Helen Sandra Díaz Herrera, en su condición de Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala ley.
---	--

- **En concordancia con el TUO de la Ley 27444⁴:**

ART. 10.- Causales de nulidad:

Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,...(...)

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Negritas nuestro).

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.

Ello al haber permitido se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional No; 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022; al haber inobservado los dispositivos normativos establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que fueron emitidos, contraria Ley. Además con su conducta vulnerado lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley 27444, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala que son requisitos la competencia. - "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL





Gobierno Regional de Junín



caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, asimismo, se han vulnerado los principios señalados en el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2.- Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Habría Transgredido también el artículo 249° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la estabilidad de la Competencia para la Potestad Sancionadora que señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

En ese sentido, es menester indicar que respecto a la resolución de sanción emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, la misma han sido emitida inobservando la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se encuentra regulado en el Capítulo III respecto al Procedimiento Sancionador, específicamente lo señalado desde el artículo 250° al 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que es concordante con el numeral 5° del artículo 3°, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala respecto al Procedimiento Regular que; "Antes de sus emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario contra la investigada doña: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN**, al momento del hecho, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD





Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas son de carácter disciplinario;

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada doña: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN**, al momento del hecho, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Se le atribuye responsabilidad administrativa a la investigada al haber permitido se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional No; 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022, al resolver **Sancionando de conformidad al Anexo III CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR** aprobado por el D.S. N° 034-2019-MTC, de acuerdo al siguiente detalle:

- INHABILITAR, con efectividad al 8 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por la infracción: A.10, calificación leve, al ciudadano ARROYO ROJAS CHRISTIAN EDUARDO, identificado con DNI N° 42543872, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIb. Sic
- INHABILITAR, con efectividad al 12 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, por la infracción: A.03, calificación muy grave, al ciudadano FERNANDEZ TORIBIO JHONNY, identificado con DNI N° 20121290, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIIc. Sic





Gobierno Regional de Junín



Empero, la Directora Regional de Transportes no tuvo en cuenta el MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS APLICABLES A LOS ALUMNOS Y POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR, Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU APLICACIÓN, siendo el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, regula las competencias de los organismos públicos que integran el SELIC, es así que, respecto de la Fiscalización y sanción, precisa en el numeral 4.3.1. del numeral 4.3. del artículo 4° - que respecto de SUTRAN tiene la competencia de; d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan, e) Disponer la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan, inobservando otros dispositivos legales como:

- La Ley N° 29380 que crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la misma que tiene competencia, según el artículo 2° de la citada Ley, para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.
- El literal b) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2009-MTC - Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de la SUTRAN, precisa respecto a las funciones de supervisión, fiscalización y control; abarca las actividades relacionadas con la materia y ámbito de su competencia pudiendo: "fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre"; y,
- El artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, dispone que la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores es la unidad Orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre, y detectar las infracciones que se cometan.

Que, conforme al ordenamiento jurídico señalado precedentemente, la competencia para detectar las infracciones a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, corresponde a la SUTRAN; imponiendo y ejecutando directamente las sanciones que correspondan, así como disponiendo la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que





correspondan, contraviniendo con su conducta los dispositivos normativos establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que fueron emitidos, contraria Ley. En efecto la conducta demostrada por Helen Díaz vulnerado lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley 27444, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala que son requisitos la competencia. - "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión". Asimismo, se ha vulnerado los principios señalados en el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2.- Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Transgredió también el artículo 249° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la estabilidad de la Competencia para la Potestad Sancionadora que señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

En ese sentido, es menester indicar que respecto a la resolución de sanción emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Helen Sandra Díaz Herrera, ha sido emitida inobservando la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se encuentra regulado en el Capítulo III respecto al Procedimiento Sancionador, específicamente lo señalado desde el artículo 250° al 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que es concordante con el numeral 5° del artículo 3°, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala respecto al Procedimiento Regular que; "Antes de sus emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA





Gobierno Regional de Junín



Que, en la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a la presunta infractora, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”

Que, de los hechos descritos se tiene que la investigada doña: HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, en su condición de DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN, habría afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos por el estado, por haber permitido se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional No; 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022, al resolver Sancionando de conformidad al Anexo III CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR aprobado por el D.S. N° 034-2019-MTC, de acuerdo al siguiente detalle: INHABILITAR, con efectividad al 8 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por la infracción: A.10, calificación leve, al ciudadano ARROYO ROJAS CHRISTIAN EDUARDO, identificado con DNI N° 42543872, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIb. INHABILITAR, con efectividad al 12 de julio del 2022, para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, por la infracción: A.03, calificación muy grave, al ciudadano FERNANDEZ TORIBIO JHONNY, identificado con DNI N° 20121290, postulante a Revalidación de la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-IIIc. Sin tomar en cuenta el MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS APLICABLES A LOS ALUMNOS Y POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR, Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU APLICACIÓN, siendo el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, regula las competencias de los organismos públicos que integran el SELIC, es así que, respecto de la Fiscalización y sanción, precisa en el numeral 4.3.1. del numeral 4.3. del artículo 4° - que respecto de SUTRAN tiene la competencia de;

d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan, e) Disponer la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan, inobservando entre otros dispositivos legales.

b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En este extremo se tomará en cuenta el grado profesional y la especialidad que ostentaba el presunto infractor, toda vez que en su condición de servidor público, que cuenta con un perfil profesional, mayor son sus obligaciones con la entidad, sus





Gobierno Regional de Junín



funciones de cargo por lo que es su responsabilidad cumplir en su condición de Directora Regional de Transportes y Comunicaciones y abogada de profesión debió conocer las fusiones y competencias de su sector en materia de imposiciones y sanciones, conforme al ordenamiento jurídico señalado precedentemente, la competencia para detectar las infracciones a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, corresponde a la SUTRAN; imponiendo y ejecutando directamente las sanciones que correspondan, así como disponiendo la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan, contraviniendo con su conducta los dispositivos normativos establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que fueron emitidos, contraria Ley. En efecto la conducta demostrada por Helen Díaz vulnerado lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley 27444, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, cuando señala que son requisitos la competencia. - "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión". Asimismo, se han vulnerado los principios señalados en el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2.- Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Transgredió también el artículo 249° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la estabilidad de la Competencia para la Potestad Sancionadora que señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido la investigada doña: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:





Gobierno Regional de Junín



El órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
HELEN SANDRA DIAZ HERRERA,	DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, al momento de los hechos, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d), así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del





Gobierno Regional de Junín



Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

30 DIC 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL